

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bioterra Group S. A. S.
Demandado	EMA LAB Inc. S. A. S.
Radicado	05001-31-03-011- 2022-00418-00
Decisión	Niega mandamiento ejecutivo.

Exceptuadas algunas modificaciones de redacción, desde el pórtico se advierte que esta demanda ejecutiva guarda tripartita identidad –partes, pretensiones y hechos– con otras dos que este Juzgado recientemente conoció bajo radicados 2022-00337 y 2022-387, la primera rechazada en auto de catorce de octubre pasado¹, el cual no fue confutado en su momento por la parte ejecutante y la segunda retirada sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho en el auto inadmisorio.

Comoquiera que la promotora no explanó nuevos argumentos en este libelo genitor, ni puso por delante circunstancias distintas a las expuestas en la primera demanda, los mandatos de igualdad y de seguridad jurídica mueven al Juzgado a sostenerse en lo decidido por dicho auto, cuya motivación se traslada íntegramente al presente:

La vía ejecutiva parte del supuesto lógico e indefectible de que haya título ejecutivo. Al respecto, reza el artículo 422 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De la norma transcrita emana para el juez un deber de abstención: sólo puede librar mandamiento ejecutivo cuando se le presente una demanda acompañada de algún documento contentivo de obligación clara, expresa y exigible, esto es, prestador de mérito ejecutivo (C. G. P., art. 430). Si falta tal documento, o bien si la obligación que aparece en él falla en cualquiera de tales atributos, le cumple abstenerse de ordenar el pago coactivo y negar lo deprecado en ese sentido.

Cierto es que algunos documentos reciben expreso mérito ejecutivo por el ministerio de la ley, y así sucede, en lo que interesa, con respecto de las actas de conciliación debidamente registradas (L. 446/1998, art. 66 – L. 2220/2022, art. 64).

Sin embargo, el prenotado mérito legal no levanta o aminora los requisitos formales que desde el pórtico debe satisfacer todo título ejecutivo, pues, en estrictez jurídica, las actas de conciliación guardan una relación de especie con aquel. De ahí que el conciliador esté en el imperativo legal de consignar el acuerdo logrado por las partes con bastantes detalles (L. 640/2001, art. 1.5); y a éstas conviene, por el añejo mandato de precaución y de autocuidado, cerciorarse de que el laborío del conciliador resulte jurídicamente sólido, motivo por el cual se le da lectura antes que firma.

En lo que se refiere a la claridad y expresividad que debe reunir todo título ejecutivo, por averiguado se tiene que la obligación documental debe aparecer debidamente determinada y especificada, reluciente en todos sus elementos, incluidos los sujetos de ambos costados. En palabras de la H. Corte Constitucional:

*Es **clara** aquella obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores*

¹ Notificado por los estados de primero de noviembre, consultable [aquí](#). Cabe anotar que dicha demanda había sido previamente inadmitida en auto de veintisiete de septiembre, notificado por estados del día treinta, consultable [aquí](#).

que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (CC, T-474 de 2013 / negrillas en el original, subrayas añadidas).

La equivocidad de los sujetos obligacionales conlleva la pérdida del mérito ejecutivo por falta de claridad y expresión. Y es equívoca la obligación que fuerza inferencias o deducciones del intérprete para definir quiénes son los sujetos, pues en semejante caso no sería posible determinar con la certeza requerida por la ley el contenido de la prestación y el llamado a solventarla.

Ahora bien, el fundamento de este cobro está apuntalado en el acuerdo conciliatorio celebrado en veintisiete de julio pasado. Como parte convocante, a dicha avenencia ocurrió el señor León Darío Foronda Ceballos en su carácter de representante legal de Bioterra Group S.A.S. Como parte convocada, compareció virtualmente el señor Juan Carlos Restrepo López en la misma calidad de EMA LAB Inc S. A. S., algo que consta en el introito de la respectiva acta (arch. 001, pág. 27).

Empero, la médula del acuerdo –y por ende del título ejecutivo– recibió la siguiente redacción:

El señor JUAN CARLOS RESTREPO LÓPEZ, C.C. 71.772.455, parte convocada acepta y reconoce pagar la obligación dineraria por la suma de \$249.000.000.00 Doscientos Cuarenta y Nueve Millones de Pesos M.L. a favor del señor LEON DARÍO FORONDA CEBALLOS, representante legal de la sociedad BIOTERRA GROUP S.A.S., parte convocante, dicho dinero será cancelado a más tardar el día 10 de Septiembre de 2022, dinero que será consignado en cuenta corriente del BANCO AGRARIO N° 314480001358 a nombre de BIOTERRA GROUP S.A.S., una vez cancelada la totalidad de la obligación, esto es, \$249.000.000.00 las partes quedarán a PAZ Y SALVO, libre de toda reclamación y concepto que verse sobre los hechos de esta conciliación (arch. 001, pág. 31 in fine).

Salta a la vista una importante peculiaridad: mientras allí se estableció que Foronda Ceballos intervenía como representante legal de Bioterra Group S. A. S., por el lado de la parte convocada sólo se hizo mención de Restrepo López, y redactada de una manera, además, sugerente de que ambas personas naturales se obligaron a título propio y personal. De ello surge una considerable incertidumbre en torno a quiénes son los verdaderos sujetos del vínculo obligacional, particularmente el pasivo.

Ante el requerimiento del Juzgado en ese sentido, la parte demandante resaltó que el señor Foronda Ceballos no asistió a la audiencia como persona natural ni por una voluntad propia, sino como representante de la sociedad convocada. Concluyó:

Señor Juez, según lo anteriormente expuesto, queremos manifestar que la demanda va dirigida contra La Compañía EMA LAB INC SAS, el Título Ejecutivo que se desprende de la Audiencia de Conciliación Extraprocesal en Derecho, se deriva de un acuerdo Comercial, que nace de una serie de eventos Mercantiles que, por su naturaleza y sólo, para la industria “Agroindustrial del Cannabis”, no es factible hacerlos con personas naturales, por tratarse de un material controlado por el Decreto 613 del 10 de abril de 2017. Resolución número 0577 del 08 de agosto de 2017, a cargo del Ministerio de Salud y de Protección Social y de otras normas complementarias (arch. 005, págs. 1-2 / subrayas en el original).

Es cierto que el introito del acta conciliatoria se refiere al susodicho en conexión con EMA LAB Inc S. A. S., y que no resultaría del todo irrazonable para el Juzgado inferir o suponer, por contexto, que se quiso acordar en contemplación de dicha sociedad, presumiendo en ese caso la pigracia del conciliador. No obstante, sería similarmente razonable deducir que se trató de una decisión deliberada, pues no es fácil presumir el descuido del conciliador cuando éste sí precisó la intervención de Bioterra Group a la otra orilla del vínculo obligacional.

Nótese aquí que los principios de autonomía y confidencialidad facilitan una ingente latitud compositiva durante la conciliación, sin que sea necesario expresar en el acta todas las propuestas o fórmulas antecedentes al acuerdo definitivo. En ese sentido, y visto el tenor del acuerdo conciliatorio, el Juzgado no puede descartar que el señor Foronda Ceballos haya asumido personalmente la deuda como parte de la fórmula de

arreglo finalmente aceptada, máxime porque ello es lo primero que se desprende cuando se está a lo literal de las palabras, mientras que la postura de la demandante exige un análisis deductivo mucho más involucrado.

Los antecedentes negociales que resaltó la demandante –y que de hecho aparecen en el apartado fáctico del acta– no inclinan ni mucho menos aseguran la balanza al lado de su propio planteamiento.

Por una parte, la circunstancia de que la reglamentación vigente restrinja el ejercicio de la «agroindustria» del cannabis respecto de las personas naturales, no impide o excluye que una persona física asuma personalmente las deudas que una sociedad contrajo durante el despliegue de dicho comercio, pues no hay proscripción expresa en ese sentido ni ella se deduce calladamente del espíritu de la legislación².

Por otra parte, cuando se acude al proceso ejecutivo es necesario que el documento que preste mérito ejecutivo contenga, en y por sí mismo, todos los datos suficientes para delimitar los contornos obligaciones, sin tener que discutir la existencia de unos u otros precedentes negociales; acaso contribuirían a la hermenéutica de la relación obligacional, de suyo ajena al juez de la ejecución, cuyo laborío se limita a constatar la presencia de un crédito nítido y patente³ en todos sus flancos.

Situado en el intermedio de dos posibilidades obligacionales, el Juzgado se hallaría súbitamente en la necesidad de adelantar raciocinios para motivar la prevalencia de una inferencia sobre la otra. Y solo esto devela la equivocidad insalvable –al menos para el juez de ejecución– que subyace al acuerdo conciliatorio en lo referente a los sujetos del vínculo; al final, el mismo hecho de tener que disipar la incertidumbre en relación con el carácter del señor Foronda Ceballos demuestra la falta de claridad y expresión al interior del texto levantado por el conciliador, mas, en últimas, aprobado y firmado en su momento por las partes.

De consiguiente, y por fuerza del artículo 422 del Código General del Proceso, será del caso negar el mandamiento deprecado ante la falencia en los requisitos formales del título ejecutivo.

Sobre la base del precedente horizontal, itérese, lo transcrito resulta suficiente para denegar el mandamiento de pago que nuevamente interesó la sociedad actora.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar el mandamiento ejecutivo que Bioterra Group S. A. S. solicitó nuevamente frente a EMA LAB Inc S. A. S., por la obligación representada en acta de conciliación del veintisiete de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Ordenar el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este auto. Sin desglose por tratarse de demanda digital.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

² [Nota en el original] Bastaría considerar, de manera hipotética, que una sociedad dedicada a la industria del cannabis viera desestimada su personalidad jurídica o «*levantado su velo corporativo*» por cualquier causa. En este caso, no habría duda de que sus socios podrían y deberían responder personalmente por las deudas adquiridas, claro está, según el supuesto del levantamiento.

³ [Nota en el original] Y bien se sabe, además, que *de claris non fit interpretatio*.

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c01462011454e33ebec21ddb310e9c13da795326b705abdea7a9fc8eaa4440c**

Documento generado en 09/12/2022 09:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>